



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105002-2021-00223-01
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	ESNEDA GARCIA CUETOCUE
Demandadas:	<ul style="list-style-type: none">▪ COLPENSIONES▪ PORVENIR S.A.
Asunto:	Auto decreta prueba de oficio y traslado.
Fecha:	30 de marzo 2022

I. ASUNTO

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación formulado por activa, contra la sentencia emitida dentro del presente asunto el 5 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, encuentra este Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó el 17 de noviembre de 2022, vía correo electrónico, memorial con el que pretende: “*SUSTENTAR el recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia del 05 de octubre del 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso referenciado*”. No obstante, deviene aclarar que el citado escrito se encuentra en contravía del principio de oralidad que gobierna el procedimiento laboral. El artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, prevé que el recurso de apelación, contra la sentencia de primer grado, se debe interponer y sustentar de manera oral, en el mismo acto de notificación del fallo ante el juez de primer grado. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL20762 del 29 de noviembre de 2017, radicación 55503, recalcó:

*“Si fuere el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, la solución es mucho más sencilla, como igualmente ya se observó, **pues no hay oportunidad de recurrir en apelación por escrito. La dicha ley no contempla esa posibilidad, pues contraría, por su propia naturaleza, el sistema oral que quiere hacer efectivo.** Su propio texto es elocuente: «Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria». **Es, en ese momento de la notificación de la sentencia que se ha dictado en la audiencia señalada para tal fin, que debe interponerse y sustentarse...**”*

En consecuencia, el citado memorial allegado por pasiva no se tendrá en cuenta al momento de resolver la alzada frente a la sentencia de primer grado.

No obstante, encuentra el despacho necesario decretar la siguiente prueba de oficio, por considerarlo indispensable para esclarecer los hechos debatidos. Lo anterior, en aplicación de los artículos 54 y 83 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 170 del C.G.P.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta el memorial de sustentación de apelación allegado por la parte demandante el 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: INCORPORAR de oficio, como medio probatorio documental digital, la CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL- No. 202210800095980000840007 expedida el 31 de octubre de 2022, allegada en segunda instancia por la apoderada de la parte activa de la litis.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por Secretaría, de la documental indicada en el numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., por lo antes expuesto.

CUARTO: Una vez se encuentre vencido el traslado anterior, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse a las partes a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE